

I. INFORME DE LA COMISION PRESIDENCIAL DE LA REVERSION PETROLERA *

PRIMERA PARTE

LA NACIONALIZACION DE LA INDUSTRIA PETROLERA

I. LA NACIONALIZACION DE LA INDUSTRIA PETROLERA

A. *El derecho soberano de la Nación*

La nacionalización es una figura jurídica que responde al derecho soberano de la Nación y tiene base en el artículo 97 de la Constitución de la República, el cual establece que el Estado podrá reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional.

Este derecho ha sido admitido y proclamado en el orden internacional. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en diferentes oportunidades, ha reconocido el derecho inalienable de todos los países a ejercer soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo y del bienestar del pueblo; y ha puntualizado que el derecho a la nacionalización, la expropiación o la requisición, fundadas en motivos de utilidad pública, de seguridad o interés nacional, se reconoce como superior al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero.

En ejercicio de ese derecho inalienable, el mundo marca una clara tendencia hacia la nacionalización de la industria del petróleo y otras análogas. Los países productores de petróleo, especialmente los agrupados en la OPEP van, por una u otra vía, hacia la participación mayoritaria en el capital de las empresas privadas o directamente hacia la nacionalización.

* Tomado de la edición multigráfica. Caracas, noviembre, 1974.

B. *La justificación económica*

Los ingentes beneficios económicos obtenidos por la industria privada durante más de medio siglo de explotación de nuestro subsuelo señalan una desproporción manifiesta entre el capital promedio o el activo fijo de las empresas, por una parte, y las ganancias obtenidas, por la otra. A tal punto que bien se puede concluir en que el capital de las empresas ha sido recuperado con creces y que, de manera general, los capitales necesarios para el desarrollo de la industria petrolera pueden ser generados por la propia industria.

No obstante lo dicho, para cubrir las exigencias más extremas en la interpretación del texto constitucional (artículos 101 y 102) y de la tendencia internacional al respecto, se ha previsto una indemnización por los derechos totales expropiados, referido al valor neto de las propiedades, plantas y equipos según libros usados por los propios concesionarios a los fines de la declaración del Impuesto Sobre la Renta.

Las características estructurales de la industria en Venezuela, que se limita a una explotación con fines de exportación y a una refinación esencialmente primaria, así como las condiciones circunstanciales de los últimos años, que acusan desinterés por la exploración o la falta de esta actividad, desinversión y aun desmantelamiento, en algunos casos, ante la proximidad de la reversión, configuran una actividad económica, por parte de las empresas explotadoras del petróleo, dirigida por sus particulares intereses de lucro, principalmente, antes que por el interés superior del desarrollo nacional.

La nacionalización de la industria del petróleo permitirá al país adquirir el poder de decisión sobre las políticas generales de la industria petrolera e integrar esta industria, la primera en el orden fiscal por la magnitud de los recursos que aporta al ingreso nacional, a nuestra economía en el marco de una política energética trazada por nosotros mismos. Se podrán establecer niveles de inversión apropiados, realizar programas de exploración, regular la producción y conservación de crudos, dentro de la más alta conveniencia nacional, y podrá asimismo, manejarse nuestro petróleo como eficaz instrumento de desarrollo y de penetración en los mercados internacionales.

C. *Los recursos humanos y la técnica*

La casi totalidad del personal que trabaja en la industria privada petrolera, incluso en niveles de dirección, es venezolano. Sin duda que a la hora de la nacionalización de la industria, se contará con este valioso personal. Si alguna cifra faltase a nivel gerencial, podrá seguramente ser obtenida.

Lo propio puede decirse de las labores ordinarias de exploración, producción y refinación, en el orden de la técnica requerida.

Existe, ciertamente, un orden más alto en la tecnología y en la dirección de las empresas petroleras, que hoy es controlado desde el exterior por las casas matrices, en cuanto a su política y decisiones fundamentales. El interés de las empresas ha estado, justamente, en mantener en el exterior la fuente de decisión de las compañías operadoras. De manera que, para superar estas circunstancias, no cabe otra vía que el dominio de nuestro petróleo mediante la gestión directa del complejo industrial y comercial de los hidrocarburos.

D. *La coyuntura histórica*

Las anteriores razones, que miran al derecho soberano de la Nación y a la conveniencia de administrar directamente la industria petrolera, habían tropezado, hasta hace poco tiempo, con serias dificultades de orden internacional, que ponían el control de los mercados fuera de nuestro alcance y jugaban con los petróleos de los diferentes países productores en una política de rivalidad y competencia.

Recientes hechos han modificado la situación anotada. Lo que se ha dado en llamar la crisis energética mundial, que no es otra cosa que el enfrentamiento, dentro de una oferta de potencial limitado, de un creciente consumo, a veces irracional, por parte de los países altamente industrializados, y la toma de conciencia conservacionista y del alto valor del petróleo, por parte de los países productores, así como la compacta unidad de que éstos han hecho gala en los últimos tiempos y, en especial, desde las trascendentales conferencias de la OPEP en Caracas y Teherán, de 1970 y 1971, están derrumbando los restos de los anteriores obstáculos.

Por esto, un creciente acercamiento de países productores y consumidores, a nivel de gobiernos o de empresas estatales, parece ser la reacción que históricamente se impondrá al traslado que las compañías internacionales han venido efectuando, en su beneficio, a los consumidores, de las alzas ocurridas en el precio del petróleo. Esta conducta de las referidas compañías va a imponer y a justificar una disminución de su papel de intermediarias. La hora histórica está descubriendo la estrategia, de trasladar los aumentos de precios a los consumidores, y en lo adelante cada día será más claro el derecho de los pueblos de que las empresas internacionales no sigan realizando los mejores beneficios del negocio, sino que deban limitarse a cobrar por los servicios que presten.

El propio proceso de reversión —que antes sólo fue mirado como remota posibilidad por los concesionarios, y que, de repente, pareció convertirse en inminente realidad— impuso, primero, la promulgación de la Ley Sobre Bienes

Afectos a Reversión, en julio de 1971, para garantizar al Estado venezolano la conservación de dichos bienes y la continuación de la labor, e impone, ahora, por la complejidad misma de la industria, las exigencias de una vasta programación y el alto monto de las inversiones requeridas, la nacionalización de la industria petrolera sin esperar el vencimiento del término inicialmente previsto. Así se salvaguardarían los bienes y derechos de la Nación, dada la inminencia de la extinción de las concesiones, de la falta de inversiones necesarias, tanto en la reposición de equipos como en el cumplimiento de programas de renovación de técnicas y desarrollo. De allí que la propia conducta de las empresas concesionarias, ante la proximidad de la reversión, se ha convertido en obligante causa de la nacionalización de la industria petrolera.

E. *El Consenso Nacional*

Las razones de soberanía y de conveniencia nacional, ya anotadas, así como los riesgos que podrían derivarse de esperar el término de vencimiento de las concesiones; la importancia primaria de los hidrocarburos como fuente de energía y materia prima, puesta de relieve en esta hora presente; y la posibilidad de manejarlos como instrumento para el desarrollo nacional, han ido conformando un amplio consenso en favor de la nacionalización de la industria petrolera. Los más diversos sectores, trabajadores y empresarios, estudiantes y profesionales, partidos políticos de oposición y de gobierno, e independientes, en una palabra, todas las fuerzas de la vida nacional, están de acuerdo con la inmediata nacionalización de la industria del petróleo y la reclaman. El Presidente de la República, en el acto de juramentación de la Comisión de la Reversión, que tuviera efecto el 16 de mayo de 1974 —al anunciar al país la revolución de proceder de inmediato al rescate de las concesiones petroleras—, así lo proclamó: “Ya se han conformado las condiciones internas y externas para la toma de la decisión suprema. En todos los sectores de la vida nacional asoma la voluntad irrevocable. Aquí está representada inequívocamente en esta Comisión que acaba de prestar su juramento para consumar el acto nacional seguramente más trascendental desde los días gloriosos de la Independencia. El rescate de nuestra riqueza nacional no será así la decisión de nadie en particular. Es la conquista de toda la Nación que cumple con el mandato que nos entrega la historia”.

SEGUNDA PARTE

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

II. SOBRE POLITICA Y RECURSOS ENERGETICOS

A. *Petróleos crudos*

1. Dentro de un programa que vincule la producción de hidrocarburos a las metas generales de la economía nacional, reducir hasta el máximo posible la producción de crudos no pesados, especialmente la de los livianos.

2. En el marco de una reducción global de la producción de hidrocarburos, favorecer decididamente la extracción de crudos pesados, en proporción a la de crudos livianos. Esta conducta debe complementarse necesariamente con una nueva política de refinación (ver la recomendación A-3) y con una acción audaz e imaginativa en el campo comercial, orientada sobre todo hacia los mercados internacionales, a los fines de facilitar la colocación de estos crudos (ver recomendación G-2).

3. Proseguir y profundizar aún más, en el contexto de los planes económicos nacionales, la modificación de los patrones de refinación en el sentido de:

- a. Cambiar los crudos de proceso, de manera que se refine una mayor proporción de crudos pesados.
- b. Mejorar el rendimiento de las operaciones de refinación: adoptarlas a la utilización de crudos pesados y lograr un procedimiento que añada mayor valor agregado al producto nacional.
- c. Incorporar procesos de desmetalización y desulfuración, así como de reformación y otros que permitan producir gasolina de alto octanaje.

4. Realizar un análisis exhaustivo que revise la conveniencia de las actuales relaciones de complementación que Venezuela tiene actualmente, en virtud de la actividad de algunas compañías concesionarias, con las refinerías de Aruba y Curazao.

B. *Reserva de petróleo*

1. Aplicar consecuentemente un amplio programa dirigido a aumentar y cuidar las reservas de petróleo, que incluya:

- a. Búsqueda de nuevos yacimientos dentro de la cual debe darse especial importancia a las inspecciones de la plataforma continental.

- b. El logro de incrementos, mediante la aplicación de métodos de recuperación adicional.
- c. Rehabilitación de campos considerados como marginales.
- d. Utilización de métodos racionales de explotación que permitan lograr un óptimo factor de recuperación de los yacimientos.

A tales fines debe ser destinado, dentro de los planes para el desarrollo que adopte el Estado, el financiamiento necesario, sin que éste dependa directamente de los niveles a los cuales se decida mantener la producción de hidrocarburos.

2. Conceder especial atención a los programas dirigidos a completar la evaluación de los recursos existentes en la faja petrolífera del Orinoco, desarrollar las investigaciones tecnológicas necesarias y capacitar al país para la explotación de dichos recursos, en función del desarrollo nacional.

C. Gas

1. Acentuar la aplicación de políticas que impliquen, en los más amplios términos técnicos y económicos, eliminar el desperdicio del gas aprovechable que puede ser conservado y transformado industrialmente.

2. Definir una clara orientación y establecer programas en consecuencia, en favor de utilizar el gas como insumo industrial y evitar su empleo como combustible.

En el mismo orden de ideas, promover la utilización del gas de refinación como carga petroquímica.

3. Establecer también como política la sustitución por otros combustibles del gas natural que las plantas termoeléctricas usan como combustible.

Al actuar en este sentido, debe merecer una seria consideración el uso de los alifáticos que se obtienen de la refinación de crudos pesados.

Para las plantas instaladas debe establecerse un lapso prudencial, sin perjuicio de la urgencia en la aplicación de esta política, para que sustituyan el gas que están utilizando como combustible.

4. Iniciar inmediatamente los estudios que permitan definir las mejores alternativas para el uso de los diferentes tipos de gas que se destinan al consumo doméstico. Debe tomarse en cuenta, por ejemplo, la conveniencia de emplear algunos de ellos como el gas de tubería, que tiene un alto contenido de hidrógeno, en la producción de fertilizantes y otros petroquímicos.

5. Definir políticas y establecer programas que impidan la exportación de LPG y su uso como combustible, de manera que sea destinada a la producción de petroquímicos, para lo cual sus componentes (etano, propano y butano) constituyen materia prima básica, en especial el etano, cuya proporción en el gas producido en Venezuela es mayor que en otros países.

D. *Energía hidroeléctrica*

1. Inducir el consumo energético del país de manera que su crecimiento se realice fundamentalmente a expensas de los recursos hidroeléctricos, cuyos potenciales hasta ahora conocidos están en el orden de los 20.000 MW.

En consecuencia, dar prioridad en los planes de la economía a las inversiones destinadas a desarrollar el potencial realizable de la energía hidráulica.

2. En los casos en que la energía hidroeléctrica, dados sus costos de generación ventajosos, sea utilizada para complejos industriales de exportación, decidir el suministro de la misma a precios mayores que los actuales o establecer condiciones que garanticen, a través de la integración de los capitales, valores retornados que traigan beneficios ciertos para la economía venezolana.

E. *El carbón*

1. Completar con celeridad la evaluación que actualmente se tiene de los recursos carboníferos del país.

2. Realizar estudios integrales que permitan determinar las mejores alternativas de utilización industrial del carbón y las posibilidades técnicas y económicas de que sustituya al petróleo y el gas como recurso energético.

F. *Energía nuclear*

1. Adelantar un programa de prospección de minerales radiactivos, conjuntamente con estudios de factibilidad y costos relativos a este tipo de energía, a fin de poder considerar las posibilidades, las implicaciones y la conveniencia de su uso.

Es necesario destacar que conviene avanzar tales pasos desde ahora mismo, tomando en cuenta que el hacer efectiva una política en este campo requeriría cierto tiempo. Se debe tener claro, sin embargo, que para el país no está planteada como necesidad actual la adquisición de reactores nucleares.

G. *Fuentes no convencionales de energía*

La importancia de estas fuentes energéticas para la sustitución de los hidrocarburos y de las materias fósiles en general no debe ser en caso alguno

subestimada, ya que tienen una potencialidad muy elevada, si bien su utilización plantea problemas técnicos y económicos todavía no resueltos.

En consecuencia, la subcomisión recomienda:

1. Establecer unidades especiales para la investigación exhaustiva en este campo, a fin de recabar los conocimientos sobre las tecnologías existentes y promover avances científicos propios.

H. *El comercio internacional de nuestros hidrocarburos*

1. Diversificar los mercados hacia los cuales van dirigidas actualmente nuestras exportaciones de hidrocarburos.

Propender, en particular, a la ampliación del mercado latinoamericano, y considerar ésta en términos tales que los hidrocarburos venezolanos puedan ser instrumento de una política común sobre materias primas, a nivel continental.

En el cumplimiento de estas orientaciones nuestro país debe actuar en el sentido de estimular la consolidación de la OPEP y la ampliación de su presencia internacional, y contribuir activamente al fortalecimiento de la OLADE.

2. A los efectos anteriores, así como para facilitar la diversificación de nuestra oferta de hidrocarburos, la cual debe comprender destacadamente la colocación de crudos pesados, conceder elevada importancia al estudio de nuevos esquemas de valores y condiciones para el comercio internacional de nuestros recursos petroleros, cuya medida de eficiencia no sea únicamente el monto de divisas obtenido.

I. *El consumo interno de los recursos energéticos*

La subcomisión considera que el cambio en el patrón de consumo interno final de los recursos energéticos constituye una necesidad cuya satisfacción es inaplazable, y en tal sentido recomienda:

1. Sustituir la gasolina reformada, en la medida en que pueda ser utilizada como insumo petroquímico, por otro tipo de gasolina que satisfaga plenamente las especificaciones requeridas por los motores de alta compresión.

2. Establecer en el campo automotriz una política que prohíba o limite radicalmente el ensamblaje de vehículos que por su elevada potencia exigen un uso dispendioso de combustible.

3. Aplicar, en general, políticas que desestimen el consumo de recursos energéticos que implique un derroche de los mismos.

Medidas institucionales

1. Establecer un organismo central *ad hoc* para la política energética, que sustituya al Consejo Nacional de Energía, de ágil funcionamiento y dedicado plenamente a las labores correspondientes, integrado de modo tal que tenga una alta jerarquía, y que en el cumplimiento de sus funciones esté directamente vinculado al Presidente de la República.

Para contribuir a superar la dispersión y las carencias actuales en materia de política energética, el mencionado organismo debe:

- a. Estudiar, entre otras cuestiones, las fórmulas más eficaces para centralizar en una entidad del más alto nivel la actividad de todos los organismos ejecutivos que actualmente intervienen en el campo de la energía.
- b. Adelantar los estudios necesarios para despejar las numerosas incógnitas que existen, y relacionar los muy diversos factores que intervienen en la cuestión energética, lo cual permitiría definir políticas cada vez más concretas y fundamentar la factibilidad técnica y económica de las decisiones a ser adoptadas para aplicarlas.

2. Revisar los dispositivos de defensa nacional, seguridad técnica y vigilancia, a los fines de asegurar las mejores condiciones posibles de funcionamiento cabal y continuo del sistema energético nacional.

III. SOBRE ASPECTOS LABORALES Y DE RECURSOS HUMANOS

A. Conclusiones

1. Los trabajadores de la industria petrolera, profesionales, técnicos y obreros, muestran una actitud positiva hacia el proceso de nacionalización de la industria.

2. Entre los trabajadores existe la preocupación por la administración de la industria petrolera una vez nacionalizada; la intromisión del ventajismo político, así como por perder los logros obtenidos en el desarrollo de sus carreras individuales y las conquistas alcanzadas en el campo salarial y de contratación colectiva.

3. Existe asimismo la preocupación de que el Banco Central de Venezuela adolezca de mecanismos apropiados para agilizar las operaciones propias del fondo de prestaciones sociales previsto en el anteproyecto de ley propuesto por la Comisión Presidencial.

4. La subcomisión considera que, a pesar de las seguridades expresadas públicamente por el señor Presidente de la República en sus discursos y la labor de información y convencimiento llevada a cabo por la subcomisión mediante contacto directo con los trabajadores, dichas preocupaciones aún subsisten.

5. A partir de 1960, la población ocupada en la industria petrolera comienza a disminuir progresivamente, incidiendo entre otros factores, la reducción de las actividades exploratorias, la continua y progresiva mecanización de los procesos en la industria, la transferencia a las empresas de servicios de una buena parte de las actividades que realizaban las empresas concesionarias y la reducción de las actividades de mantenimiento y conservación.

6. De los trabajadores que se han retirado de las empresas concesionarias en los últimos años, se estima que aproximadamente 47 por ciento corresponde a renunciadas, 28 por ciento a jubilación y 14 por ciento a despidos.

7. La baja proporción de los trabajadores extranjeros dentro de la ocupación total, contrasta con la naturaleza de las tareas que desempeñan, en virtud de que se reservan las labores gerenciales, administrativas y técnicas de mayor alcance dentro del proceso productivo de la industria.

8. Para poder operar en condiciones óptimas, tanto económicas como tecnológicas, la industria petrolera nacionalizada tendrá que hacerse de un personal de alto nivel que realice las labores de investigación, y para integrar un centro de evaluación de tecnologías disponibles.

9. En los últimos años se ha venido incrementando los esfuerzos para desarrollar recursos humanos en el área de petróleo y petroquímica a nivel de profesionales universitarios y de investigación. Sin embargo, no existe un organismo coordinador de estos esfuerzos, con autoridad suficiente para establecer prioridades en escala nacional. En tal sentido debe impulsarse el fortalecimiento de FONINVES.

10. Las conclusiones a las que se ha llegado con respecto a la planificación de recursos humanos para la industria petrolera son graves, y es por ello que se considera indispensable destacarlas en el informe de la Comisión. El caso es que en el país no hay planificación de recursos humanos para el sector petrolero, por lo cual pueden verse afectadas las decisiones respecto al futuro de nuestra industria petrolera, tomadas en base a proyecciones aproximadas y de poco fundamento.

B. *Recomendaciones*

1. En materia de estabilidad, condiciones de trabajo, beneficios y contratación colectiva:

- a. Garantizar la estabilidad del trabajador petrolero de todos los niveles, salvo los integrantes de las Juntas Directivas de las empresas.
- b. Mantener las condiciones económicas, sociales, asistenciales, educacionales y de cualquier otro orden, logrados para los trabajadores de la industria.
- c. Tomar las medidas necesarias, con el objeto de que se asegure régimen de ascenso y remuneración, acorde con los méritos, tanto personales como técnicos.
- d. Mantener el sistema actual de contratación colectiva, así como la representación ante las empresas y demás relaciones sindicales.

2. Garantizar plenamente los montos de las prestaciones sociales acumuladas por los trabajadores petroleros, asegurando a su vez de que se instrumenten los mecanismos para que estos montos puedan ser invertidos en beneficio del trabajador, y que puedan ser usados para garantizar préstamos de adquisición, mejoramiento o equipamiento de la vivienda, gastos de emergencia o la educación de los hijos.

3. Mantener en el Anteproyecto de Ley Orgánica recomendado por la Comisión, la siguiente redacción de los artículos 21 y 24, los cuales recogen plenamente las dos recomendaciones anteriores.

Artículo 24. Los trabajadores de la industria petrolera, con excepción de los integrantes de las Juntas Directivas, gozarán de estabilidad en el trabajo y sólo podrán ser despedidos por las causales expresamente consagradas en la legislación laboral. Igualmente, el Estado garantizará el régimen actual de contratación colectiva y el goce de las reivindicaciones sociales, económicas, asistenciales, sindicales, de mejoramiento profesional y todas aquellas establecidas en la contratación colectiva y en la legislación laboral. Asimismo, el Estado garantizará el disfrute de los planes de jubilación y sus respectivas pensiones para los trabajadores jubilados antes de la fecha de publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 9º de la presente ley. Se mantendrán también todos los otros planes de beneficio al trabajador instituidos por las empresas.

Artículo 21. Las prestaciones sociales de los trabajadores petroleros señaladas en la legislación laboral y la contratación colectiva son derechos adquiridos.

El monto de las prestaciones correspondientes a cada trabajador deberá ser depositado a su nombre, por la respectiva empresa en el Banco Central de Venezuela, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente Ley, y sólo podrá ser retirado por el trabajador cuando termine su relación laboral. El fondo así constituido se regirá por la reglamentación que al efecto se dicte y su capital podrá ser colocado únicamente con au-

torización de sus beneficiarios en inversiones seguras, rentables y de alta liquidez. Las ganancias que produzcan las inversiones mencionadas serán distribuidas en proporción al saldo acreedor que tenga cada trabajador en el fondo y, a opción de cada trabajador, acumuladas o distribuidas. El trabajador podrá garantizar, con el saldo de su cuenta, obligaciones contraídas con bancos y otras instituciones de crédito establecidas legalmente en el país, cuando hayan sido establecidas o se establezcan para financiar la adquisición, ampliación o mejoras de la vivienda, el equipamiento del hogar, la educación de los hijos y el mantenimiento de la salud de la familia.

4. Garantizar a los maestros, médicos y demás profesionales, bajo régimen de contratación, la continuación de todos sus beneficios y derechos adquiridos.

5. Hacer extensivo a los trabajadores de contratistas y empresas de servicio de la industria petrolera los beneficios de la contratación colectiva y los contenidos de estas recomendaciones.

6. Hacer extensivo a los empleados del sector público que actualmente trabajan en las áreas de control, fiscalización y planificación de la industria petrolera, los mismos beneficios de que gozarán los trabajadores de la industria nacionalizada.

7. Preservar a la industria petrolera nacionalizada de la intromisión del ventajismo político en el manejo de su administración de personal.

8. Dotar a la industria petrolera nacionalizada de una estructura empresarial con un régimen propio de administración de personal, con carácter especial y distinto de la Administración Pública.

9. Tomar en cuenta las experiencias acumuladas durante 14 años por el personal de CVP en la conducción positiva de las actividades de una empresa del Estado, las cuales representan un modo de administrar diferente al de las empresas petroleras privadas y que será muy útil analizarlas convenientemente para su aplicación en la administración de la industria nacionalizada y la integración de ese personal en sus cuadros de trabajo.

10. Durante el proceso de nacionalización, no efectuar cambios en las estructuras básicas del personal que no sean las indispensables para adecuar a las empresas a los objetivos de la Nación en materia petrolera.

11. Establecer representación sindical a nivel de la Junta Directiva de la Casa Matriz y de las Juntas Directivas de cada una de las empresas operadoras, tal como está previsto por Decreto.

12. El Ejecutivo Nacional deberá aclarar que la reducción de los niveles de producción, como resultado de la política de conservación de los recursos de

hidrocarburos y de preservación de los precios, se conducirá en tal forma que no afecte la situación ocupacional de los trabajadores.

13. Hacer un estudio exhaustivo de las actividades a cargo del personal contratado por las casas matrices de las concesionarias y de las condiciones en las cuales dicho personal está prestando sus servicios; determinar la importancia y prioridad de tales actividades para la industria nacionalizada, teniendo en cuenta las mejores conveniencias del país; analizar las calificaciones y trayectoria de ese personal, y finalmente determinar con la mayor precisión posible las necesidades sobre el particular. En base a los resultados obtenidos, estudiar las ideas siguientes, como soluciones tentativas más inmediatas:

- a. Asegurarse de que se esté formando personal venezolano para encargarse de las actividades que se consideren críticas.
- b. Ofrecer trabajo a los extranjeros calificados que lo deseen.
- c. Utilizar el personal calificado que haya sido jubilado prematuramente.
- d. Localizar el personal calificado que al salir de las empresas petroleras se empleó en el sector público y en el sector privado.
- e. Recurrir a la contratación de personal calificado en el exterior, si fuere necesario.

14. La política de formación de recursos humanos deberá ser orientada, tanto al fortalecimiento de la labor emprendida por las universidades nacionales, como al estímulo de estudios calificados a todos los niveles, dentro o fuera de la industria petrolera, destinados a la formación de gerentes, administradores y obreros especializados, considerados como áreas críticas en cuanto a necesidades de formación profesional.

15. La planificación de recursos humanos en el sector petrolero, deberá contar con un organismo coordinador de los esfuerzos que se hagan en ese campo, como una vía adecuada para armonizar, diseñar y preparar programas y metas de formación, de acuerdo a los requerimientos de personal de la industria a todos los niveles, entendiéndose que dicho organismo deberá asumir la responsabilidad final de la planificación de recursos humanos.

16. Llevar a cabo durante todo el proceso de nacionalización petrolera una intensa y permanente campaña de información y explicación, encaminada a fortalecer las actitudes positivas de los trabajadores petroleros hacia la nacionalización de la industria y para hacer conocer entre la industria y la opinión pública, la significación que dicha nacionalización tiene para los intereses de quienes laboran en ella y para la Nación en general.

IV. SOBRE ASPECTOS ECONOMICO-FINANCIEROS

A. Conclusiones

1. La subcomisión estima que la nacionalización del petróleo abre nuevas perspectivas en cuanto al papel que éste debe jugar en el proceso de desarrollo económico y social del país. Así, aun cuando el Estado ha venido adoptando medidas de carácter nacionalista que le han dado un mayor control de la actividad petrolera, ésta ha sido marcadamente influida por decisiones foráneas que siempre la han planteado como una variable exógena, a cuya zaga ha marchado como variable dependiente, el crecimiento económico de Venezuela. Este crecimiento, así inducido, no ha estado ceñido del todo a las pautas que configuran un esquema de desarrollo armónico, capaz de maximizar el bienestar social de la población y de minimizar las tensiones consiguientes a toda distorsión. Es, pues, imprescindible que, en la ocasión de la nacionalización, se opere una inversión de la calificación que las variables apuntadas tienen en nuestro modelo. No obstante su relevancia, la producción petrolera debe ser situada para que juegue el papel de variable dependiente subordinada a las supmas exigencias de lo que pasaría a ser ahora nuestra máxima variable de decisión: el desarrollo integral de nuestro pueblo.

2. La subcomisión considera que la contribución del petróleo para nuestro desarrollo tendrá ahora que materializarse en dos áreas, cuales son:

- a. La de satisfacer las necesidades de la programación energética en que habrá de traducirse la política que en tal materia deberá implantarse, y
- b. La de cubrir las exigencias de ingreso fiscal planteadas por la tasa planeada de desarrollo, o en su defecto, por la hipótesis más probable de crecimiento.

3. Una política conservacionista del recurso debe contener el señalamiento de que la contribución del petróleo a nuestro desarrollo no debe ser inferior a la mínima necesaria para satisfacer el nivel y composición de las exigencias planteadas. Sin embargo, no escapa a la subcomisión de que, por encima de este mínimo, pueden situarse otras demandas atendibles por razones de orden político, como son:

- a. El compromiso moral que en los actuales momentos tiene Venezuela respecto a otros países en cuanto al suministro se refiere, teniendo en cuenta que, de poder disminuirse las ventas a los países más desarrollados, deberíamos atender a los requerimientos de suministro que

constantemente nos vienen siendo hechos, por parte de las naciones de igual o menor desarrollo que Venezuela, y en particular, por los países de América Latina, y

- b. La conveniencia de que Venezuela conserve el poder de gestión política frente a otros países, por ahora basado primordialmente en el actual nivel de producción y que debería ser sustituido en el futuro por el potencial de reservas probadas.

4. La subcomisión observa que los niveles de producción petrolera para los próximos años serán objeto de decisiones que tendrán que moverse dentro de dos niveles extremos, a saber:

- a. Un nivel máximo, dictado por las posibilidades técnicas de producción que ofrecen los yacimientos, y
- b. Un nivel mínimo, determinado por las exigencias energéticas y fiscales planteadas por el desarrollo del país.

Al considerar que los programas de desarrollo del país se basan en la tasa máxima de inversión compatible con la capacidad de absorción del país, las decisiones de producción petrolera antes mencionadas podrían crear excedentes financieros que tendrían que ser colocados en los mercados internacionales. Si el rendimiento promedio de estas colocaciones resulta inferior, como parecería lo más probable, a la tasa de inflación, la Nación venezolana absorbería una pérdida igual a la diferencia que representaría el costo de liquidar recursos del subsuelo en una cantidad superior a la necesaria. Si este costo es impuesto por factores de orden extraeconómico, su absorción será potestativa del nivel político decisorio.

B. *Recomendaciones*

1. Dada la alta dependencia que el Fisco tiene de los ingresos petroleros en los actuales momentos, deben tomarse previsiones ante la eventual alteración del ritmo de pago que la industria petrolera hace al Fisco, al cesar la dependencia de las casas matrices en el exterior y por otra parte la necesidad de mantener un sistema regular de pagos en la Administración Pública.

2. En lo que se refiere a la forma de pagar la indemnización, la subcomisión acordó formular sus recomendaciones en torno a cinco aspectos esenciales: plazo de amortización, interés, forma de amortización, transferibilidad y denominaciones, así:

a. *Plazo de amortización*

- (1) El plazo no debería ser menor de siete (7) años ni mayor de veinticinco (25).
- (2) Se deben establecer dos o más categorías de bonos (A, B, C, . . .), de acuerdo al plazo de amortización, cuya utilización para el pago de la indemnización se podría vincular a los siguientes criterios:

(a) *Naturaleza de los bienes que se van a expropiar*

Las categorías de plazo menor indemnizarían, por ejemplo, rubros de activo circulante y los de plazo mayor a los de activo fijo.

(b) *Antigüedad de las inversiones*

Las categorías de plazo menor indemnizarían las inversiones más recientes y viceversa.

(c) *Fecha de expiración de las concesiones*

Las inversiones relacionadas con concesiones que expiran en fecha más alejada se indemnizarían con categorías de plazo menor, y viceversa.

(d) *Monto de la indemnización*

El plazo mayor se otorgaría a las indemnizaciones más elevadas y viceversa.

(e) *Disposición del concesionario a convenir con el Estado*

Los concesionarios que expresaren su disposición a llegar a un avenimiento con el Estado, podrían recibir un tratamiento privilegiado a través del otorgamiento de plazos menores.

b. *Interés*

- (1) El interés anual devengado por los monos no debería ser menor del cuatro por ciento (4%) ni mayor del seis por ciento (6%).
- (2) El interés mayor se fijará a los bonos de plazo menor, y viceversa.

c. *Forma de amortización*

La amortización podría hacerse por rescate semestral basado en sorteo a partir de los cinco (5) años de su emisión.

d. *Transferibilidad*

Con el objeto de evitar que estos bonos inunden nuestro mercado de capitales, la emisión podría constar de los siguientes tipos:

- (1) Transferibles.
- (2) Transferibles sólo en el momento de la emisión.
- (3) Intransferibles.

3. Sobre la preparación de un flujo de fondos prospectivo de la industria petrolera, la subcomisión opina que se debe constituir un grupo de trabajo y que algunos de los aspectos que este grupo de trabajo deberá enfocar son los siguientes:

- a. Definición de las dotaciones de capital con que habrán de constituirse las empresas del Estado que manejarán la industria petrolera, lo cual dependerá del tipo de organización que en definitiva se adopte y de los criterios que se fijen para la racionalización de las operaciones. Esta definición deberá distinguir entre:
 - (1) Capital fijo, constituido básicamente por los activos revertidos al Estado, cuyo valor podría situarse alrededor de los cinco mil millones de bolívares, y
 - (2) Capital de trabajo, en la medida suficiente para garantizar adecuadamente las operaciones de la industria. Esta determinación es importante y requiere un estudio muy concienzudo, ya que la experiencia existente en la industria es muy fluctuante, pues en el período 1957-1972 su monto consolidado osciló con tendencia decreciente, entre —127 y 1.421 millones de bolívares, con índices consiguientes de liquidez entre 0,96 y 1,82.
- b. Determinación de las pautas que deberán regular las asignaciones de recursos a las empresas petroleras nacionales por parte del Estado y la participación que este último tendrá en los rendimientos obtenidos por la industria en sus operaciones. A este respecto, debe contemplarse:
 - (1) La experiencia obtenida por la Corporación Venezolana del Petróleo.
 - (2) La eventual necesidad de modificar convenientemente el régimen legal respectivo.
- c. Reparación del material básico indispensable y de las guías esquemáticas pertinentes a la elaboración que la casa matriz deberá acometer de:

- (1) Una matriz de insumo-producto basada en la descomposición sectorial o funcional de la industria según sus actividades más importantes (exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, ventas, etc.).
- (2) Un flujo de fondos prospectivo para la industria en los próximos cinco años.

4. Concesiones ociosas y áreas exploradas insuficientemente

La subcomisión estima que el mantener estas áreas inexploradas en poder de las empresas concesionarias hasta el momento de producirse la nacionalización, no ocasiona perjuicios a los intereses de la Nación, por las siguientes razones:

- (1) El planteamiento a muy breve plazo de la nacionalización de la industria petrolera.
- (2) La previsión destinada a proteger los intereses del Estado en esta situación y que está contenido en el proyecto de Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, la cual, en el aparte a) de su artículo 7º, establece como una deducción a los fines del cálculo de la indemnización, "el valor de los bienes afectos a las concesiones que, a juicio del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, se encuentran en las situaciones a que se refieren los artículos 9º, 13 y 15 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y sobre los cuales aún no hayan sido dictadas las resoluciones correspondientes".
- (3) El desarrollo satisfactorio de los programas exploratorios que, de acuerdo a lo indicado en el ya señalado artículo 12 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión, ha venido dictando el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, a través de la División de Exploración y Reserva de la Dirección de Hidrocarburos, y cuyo balance correspondiente a 1972, 1973 y enero-agosto de 1974, permite señalar que en cuanto a los 5.921 km de líneas sísmicas dictadas por el Ministerio a las empresas concesionarias, éstas han realizado un levantamiento de 7.281,44 km, habiéndose, por tanto, excedido los programas establecidos. Por otra parte, en cuanto a pozos exploratorios, de los 191 dictados hasta el momento, se han perforado 150, de los cuales 99 han resultado productores, 43 abandonados, 8 suspendidos, 8 en perforación y 33 pendientes, lo cual significa que hasta el momento se ha cumplido el 78 por ciento de los programas establecidos, con un éxito del 66 por ciento.

5. Areas cuya explotación resulta antieconómica
- a. La existencia de un número apreciable de campos cuya explotación llegare a resultar antieconómica, estaría condicionada al fenómeno de desinversión, según el cual a medida que se aproxime 1983, año en que comenzarían a revertir las concesiones sin indemnización alguna, los concesionarios tenderían a disminuir las inversiones requeridas para mantener las operaciones de la industria en niveles aceptables. Por tanto, sólo en el supuesto improbable de que no ocurriera la nacionalización, estas áreas comenzarían a ser verdaderamente importantes hacia fines de esta década.
 - b. No obstante, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, a través de la Dirección de Hidrocarburos, ha elaborado un conjunto de especificaciones para evaluar económicamente campos marginales, recogidas en el Anexo "C", del Informe de la Subcomisión Económico-Financiera, las cuales se han venido aplicando a algunos campos del listado tentativo que se muestra en el Apéndice 1 del mismo Anexo. Cabe advertir que la inclusión de campos y refinerías en este listado no demuestra necesariamente que a todos les resulte aplicable el artículo 15 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión; en efecto, los campos cuya evaluación ha sido ya efectuada: Quimare, La Vieja y La Ceiba, en el Estado Anzoátegui, no ofrecen elementos suficientes que permitan la aplicación del mencionado artículo 15.
 - c. Según puede observarse en el Apéndice 1 del mencionado Anexo, el valor neto según libros de las plantas, propiedades y equipos afectos a los campos y refinerías del listado alcanza a 98,2 millones de bolívares para agosto de 1974. Seguramente, los campos que, según las especificaciones de evaluación resultaren marginales, tendrán afectos bienes cuyo valor total están por debajo de la cifra apuntada, el cual, según estimaciones de la Dirección de Bienes Afectos a Reversión, no llega a los cincuenta (50) millones de bolívares. Por consiguiente, la subcomisión considera que, dado el valor comparativamente pequeño de los bienes afectos a los campos marginales, y dada la protección que para el interés nacional consagra, con respecto a ellos el aparte a) del artículo 11 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y Comercio de los Hidrocarburos, no resulta imperativa su reversión antes de la nacionalización. De todas maneras la subcomisión apunta la conveniencia de que:
 - (1) La evaluación de los campos y refinerías del listado se concluya lo antes posible, para determinar en qué medida les es aplica-

ble el artículo 15 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión a los fines de la deducción consiguiente de la indemnización respectiva a cada concesionaria.

- (2) La evaluación económica de la operación de estos campos, se basa en los precios que reglan para el petróleo el 31 de diciembre de 1973 o antes. Esta previsión obedece a que los precios actuales son tan altos que difícilmente se podría demostrar como antieconómica la explotación de cualquier campo.

V. SOBRE ASPECTOS OPERATIVOS

Este último capítulo recoge las conclusiones y recomendaciones que la subcomisión operativa formula en las materias pertinentes a:

1º Las medidas precautelativas que deberán adoptarse de inmediato o después de promulgada la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos;

2º La estructura del organismo empresarial del Estado a quien corresponderá la tarea de manejar la industria nacionalizada del petróleo venezolano, y

3º La secuencia que deberá adoptarse para que la nacionalización petrolera sea un proceso gradual que culmine con pleno éxito.

A. *Sobre medidas precautelativas*

Anunciada la decisión oficial de nacionalizar la industria petrolera del país y hasta tanto no se haya cumplido efectivamente la nacionalización, resulta imperativo adoptar medidas que protejan el interés nacional en cuanto al manejo del negocio petrolero y que aseguren el mantenimiento de un nivel operativo de la industria cónsono con los requerimientos inmediatos y mediatos del país.

En consecuencia, la subcomisión recomienda:

1. Promulgar cuanto antes el instrumento jurídico propuesto por la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera y contenido en el anteproyecto de Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, de modo que los poderes públicos puedan designar la Comisión Supervisora de la Industria Petrolera allí contemplada e intervenir dicha industria.

2. Dotar al Ministerio de Minas e Hidrocarburos de personal y recursos suficientes para atender con celeridad y amplitud las actividades de la Comisión Supervisora y los trabajos de investigación que ella recomendare.

3. Seleccionar a los integrantes de la Comisión Supervisora entre personas con amplios conocimientos de los aspectos administrativos de la industria, de

manera que las labores de ese organismo interventor estén regidas por la idoneidad y la experiencia de sus miembros.

4. Realizar una campaña de información intensiva y de gran altura, tanto entre los países de la OPEP como entre los principales países consumidores de petróleo, para dar a conocer los alcances de la nacionalización en marcha.

5. Estudiar el mercado y la disponibilidad de tanqueros en el mundo. Esta recomendación podría ser particularmente útil en el caso de que la nacionalización interrumpiera las relaciones comerciales con las empresas internacionales usuarias del petróleo venezolano.

6. Dotar a las embajadas y consulados venezolanos en los países suplidores de equipos, materiales e insumos petroleros, del personal necesario para facilitar las gestiones relativas al abastecimiento de tales bienes después de la nacionalización. Esta medida podría dar base a un cambio total en el número y funcionamiento de las Agregadurías Petroleras en nuestro Servicio Exterior, particularmente en los países que a su vez son usuarios del petróleo venezolano.

7. Tomar todas las medidas conducentes a fomentar en el país empresas venezolanas calificadas que atiendan tanto al abastecimiento de equipos, materiales, herramientas y suministros de uso frecuente en la industria, como la prestación de los servicios mayores que la industria demanda. Esta recomendación está planteada en términos de la defensa nacional, pues está orientada a enfrentar eventuales presiones externas que podrían crear dificultades a la industria nacionalizada del petróleo.

B. *Sobre la Administración Petrolera Nacional (A.P.N)*

Para manejar la industria petrolera nacionalizada y adecuarla a los más altos intereses del país, resulta necesario crear la Administración Petrolera Nacional (A.P.N.). A tal efecto, la subcomisión recomienda:

1. Promulgar cuanto antes una ley que atienda la creación y funcionamiento de la A.P.N., con sujeción a la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos propuesta por la Comisión.

2. Acoger los siguientes objetivos para la A.P.N.:

La A.P.N. atenderá con toda independencia administrativa y en base a los más sanos principios gerenciales y técnicos, lo relativo a la exploración, explotación, refinación y transporte de hidrocarburos en el territorio nacional, así como al comercio de los mismos dentro y fuera del país, de acuerdo a los lineamientos previstos por la Ley Orgánica antes citada y a los siguientes objetivos fundamentales a largo plazo (macrometas):

- a) Proporcionar al Estado venezolano los ingresos fiscales y los hidrocarburos que le señalen los órganos competentes de planificación nacional.
- b) Garantizar permanentemente el suministro de los hidrocarburos que el país requiera.
- c) Proveer un mercado preferencial a los bienes y servicios que el país produzca para la industria nacional de los hidrocarburos.

En el proceso de alcanzar los objetivos fundamentales, la A.P.N. deberá atender dos objetivos básicos durante el período de transición comprendido entre el momento en que se inicie la creación de la A.P.N. hasta la oportunidad en que se considere suficientemente cumplida la reestructuración general de la industria petrolera de la Nación. Esos objetivos básicos a corto plazo (micro-metas) son:

- d) Mantener a la industria petrolera en su capacidad actual de generación de ingresos fiscales, aun cuando esa capacidad sólo se emplee parcialmente.
- e) Mantener la eficiencia de las unidades operativas y de apoyo existentes, para garantizar la continuidad de las actividades de la industria.

3. Adoptar para la A.P.N. la estructura de una organización integrada verticalmente, multiempresarial y dirigida por una casa matriz. Este tipo de estructura provee una dirección central que formula los grandes lineamientos de la acción conjunta, acepta la más amplia delegación de responsabilidad y autoridad a las empresas operativas para el cabal cumplimiento de sus fines y permite una programación sistemática de inversiones y operaciones.

4. Crear las empresas de la A.P.N. como antes de la propiedad exclusiva del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio distinto del Fisco Nacional, aptos para actuar con entera eficiencia en el campo mercantil.

5. Proporcionar a la A.P.N. máxima autonomía administrativa y plena flexibilidad de acción, dentro de la adhesión que deberá guardar con respecto a las pautas y estrategias de la planificación nacional.

6. Proporcionar a la A.P.N. autoridad propia para adelantar sus gestiones, dentro de los planes, programas y presupuestos aprobados y sin las trabas que han significado los controles previos externos requeridos en dependencias del Gobierno Nacional y en algunos institutos autónomos.

7. Adscribir la A.P.N. a la Presidencia de la República, a través del Consejo Nacional de Empresas del Estado (propuesto por la Comisión de Reforma

Integral de la Administración Pública). Por esta adscripción la A.P.N. recibirá dirección política del Jefe del Estado, señalamientos programáticos de los organismos de planificación nacional, control normativo de los ministerios sectoriales y control fiscal posterior por parte de la Contraloría General de la República, rindiendo cuenta de sus resultados por ante el Consejo Nacional de Empresas del Estado.

8. Separar diáfananamente los diferentes niveles organizativos que se integran en el funcionamiento de la A.P.N., como se muestra a continuación:

Ejecutivo Nacional

Nivel de Dirección Política
Nivel de Tutela Programática

Casa Matriz de la A.P.N.

Nivel de Dirección Empresarial
Nivel de Apoyo Funcional
Nivel de Coordinación

Empresas Operadoras de la A.P.N.

Nivel de Ejecución.

9. Asignar a la Casa Matriz, empresa llamada a funcionar en la A.P.N. como el organismo de dirección empresarial y de recepción de los planes, objetivos y estrategias del Ejecutivo Nacional en el sector de los hidrocarburos, las siguientes responsabilidades:

- a) Estructurar una organización *eficiente*, en términos de aprovechamiento óptimo que haga de los recursos de hidrocarburos del país y de la utilización que dé a los recursos humanos, financieros y gerenciales a su disposición.
- b) Adelantar una gestión *confiable*, que asegure la debida atención a los compromisos, tanto domésticos como internacionales, que adquiera la industria petrolera del Estado venezolano.
- c) Mantener una actitud *flexible*, capaz de atender con acierto y rapidez los cambios de situación que ocurran en la Nación y el mundo.
- d) Garantizar, a todos los niveles y en cooperación con los organismos educativos y de capacitación profesional del país, la *formación del personal* que requieran la A.P.N. y el sector de la producción de bienes y servicios para la industria de los hidrocarburos.

- e) Asegurar, a todos los niveles y en cooperación con los organismos calificados de Venezuela y el exterior, los *servicios de investigación y desarrollo* requeridos para mantener a la industria de los hidrocarburos del país en el más alto nivel tecnológico.
- f) Establecer *criterios propios de evaluación y control*, así como todos los otros principios de sana administración empresarial, que sean requeridos para realizar una operación eficaz, en cuanto al cumplimiento de los objetivos de la A.P.N.

10. Asignar a las empresas operativas, únicos organismos de la A.P.N., encargados de la ejecución de los planes y programas, las siguientes responsabilidades principales:

- a) Desarrollar con los recursos a su disposición todas aquellas actividades cónsonas con los planes y programas aprobados por la Casa Matriz.
- b) Contribuir a la optimización del rendimiento nacional derivado de las actividades industriales del petróleo.

11. Estructurar la Casa Matriz en forma tal que pueda cumplir las más amplias funciones de dirección de la A.P.N., las cuales incluyen:

Planificación y desarrollo.
 Evaluación y control.
 Respaldo financiero.
 Apoyo tecnológico.
 Coordinación de actividades operativas.
 Desarrollo de personal y gerencia.
 Asesoramiento legal.
 Relaciones públicas.
 Prestación de servicios centrales.

Una descripción somera de estas funciones está contenida en el gráfico 1.

12. Estructurar empresas operadoras para atender las siguientes actividades típicas de la industria y propias de la A.P.N.:

Exploración en cuencas nuevas.
 Exploración en cuencas tradicionales.
 Producción de petróleo y gas.
 Refinación.
 Prestación de servicios tecnológicos.
 Comercialización externa.
 Comercialización interna.
 Transporte marítimo.

Una descripción somera de estas actividades está contenida en el Gráfico 2.

13. Dotar a la A.P.N. de un régimen propio de administración de personal, independiente de la Administración Pública. Este régimen deberá velar por la captación y desarrollo de personal y gerencia; establecer los patrones de sueldos, salarios, compensaciones y promociones, siempre en base a la actuación individual y a los méritos del trabajo realizado; garantizar que los obreros, empleados, supervisores, gerentes y directores de la A.P.N. no serán considerados empleados públicos; y mantener las condiciones económicas, sociales, asistenciales y de cualquier otro orden logradas en la industria petrolera.

14. Dotar a la A.P.N. de un cuerpo gerencial de prestigio y competencia, siendo necesario para ello:

- a) Integrar la Junta Directiva de la Casa Matriz con persona vasta y reconocida experiencia petrolera o empresarial, pública o privada.
- b) Integrar las organizaciones de apoyo funcional de la Casa Matriz con profesionales y técnicos especializados de alta calificación.
- c) Integrar las juntas directivas de las empresas operadoras con personas de larga experiencia técnica y administrativa en la industria petrolera, pública o privada.

15. Dotar a la A.P.N. de un Plan de Organización que le permita ponerse en marcha a corto plazo y mantener las actividades de la industria a sus niveles actuales.

C. Sobre la secuencia del proceso de nacionalización

Para alcanzar la nacionalización petrolera en el menor tiempo, al más bajo costo social posible y procurando el óptimo beneficio nacional, deberán aplicarse principios de gradualismo y organicidad. En base a esos criterios la subcomisión recomienda:

1. Concebir y realizar el conjunto de medidas que configuran la nacionalización de la industria petrolera como un proceso gradual, cuya celeridad quede determinada por la capacidad de absorción de actividades que muestre la A.P.N. y por los requerimientos de la conveniencia nacional.

2. Acoger el proceso de nacionalización petrolera expresado en el Gráfico 3), el cual comprende una secuencia de etapas lógicas y momentos culminantes.

3. Mantener a la C.V.P. operando en sus áreas asignadas y en sus actuales actividades hasta tanto se integre a la A.P.N. y forme parte de la reestructuración general de la industria, la cual afectará a todas las empresas operadoras de

la A.P.N. En esa reestructuración se recomienda tomar muy en cuenta el papel que ha desempeñado la C.V.P. como empresa pionera en la actividad petrolera del Estado venezolano.

4. Mantener al Ministerio de Minas e Hidrocarburos como el organismo estatal de formulación de política petrolera y como el mecanismo de control normativo de las actividades de esa industria, reajustando su funcionamiento a la nueva perspectiva que involucra la actividad exclusiva del Estado en el sector petrolero. A su función rectora, el M.M.H. deberá incorporar a corto plazo todo el planteamiento energético, como envolvente de la cuestión petrolera.

5. Adoptar el siguiente procedimiento para ejecutar el Plan Básico de Organización de la A.P.N., en el entendido de que dicho plan podría ser modificado por la Casa Matriz después que ésta se constituya:

- a) En la *etapa inmediata*, crear la Casa Matriz e integrar sus principales organizaciones de apoyo funcional. Además, en esta etapa se crearían cuatro empresas operadoras para atender las siguientes actividades específicas:
 - * Comercialización Externa.
 - * Transporte Marítimo (Flota Petrolera).
 - * Exploración (Cuencas Nuevas).
 - * Servicios Tecnológicos.
- b) En la *etapa intermedia*, durante el proceso de expropiación, establecer empresas operadoras filiales de la Casa Matriz para recibir los derechos de las 22 concesionarias existentes y realizar las actividades de producción, exploración en las cuencas tradicionales, refinación y transporte correspondiente. En esta etapa es fundamental mantener en su estado actual las unidades operativas de las concesionarias, el personal que en ellas trabaja, el régimen administrativo y las relaciones técnicas entre las diferentes organizaciones.
- c) En una *etapa ulterior*, reestructurar la industria en forma general con el objeto de optimizar los beneficios nacionales derivados de la actividad petrolera. Esto envuelve integrar la C.V.P. a la A.P.N. y nuclear la C.V.P. y las empresas operadoras que sustituyeron a las concesionarias en un número reducido de empresas productoras:
 - * Productora A.
 - * Productora B.
 - * Productora C.
 - * Productora D.

Además, en esta etapa se decidiría sobre la conveniencia de establecer dos empresas separadas para atender las siguientes actividades específicas:

- * Refinación.
- * Comercialización Interna.

A la Casa Matriz le corresponderá decidir, en última instancia, sobre el número de empresas productoras y sobre el grado de integración vertical de cada una de ellas.

El Gráfico 4 muestra un esquema tentativo de organización de la A.P.N., sujeto a las decisiones finales de la Casa Matriz.

6. Mantener las empresas de la A.P.N. sujetas, en cuanto les sean aplicables, a las disposiciones legales que rigen las relaciones del Estado venezolano con las empresas concesionarias, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica propuesta por la Comisión.

Una modificación del cuadro jurídico-financiero existente sólo sería recomendable en una fecha posterior, cuando se haya completado la reestructuración general de la industria petrolera nacional.

VI. SOBRE ASPECTOS JURIDICO-ORGANIZATIVOS

A. Conclusiones

Al término de sus trabajos, la Subcomisión Jurídico-Organizativa ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. El proyecto de Ley Orgánica aprobado por la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera, al reservar al Estado la industria de los hidrocarburos, resulta el instrumento jurídico más eficaz para dejar sin efecto los derechos que, para ejercer la industria en el país, otorgan a sus titulares las concesiones de hidrocarburos.

2. Sirve asimismo para profundizar la intervención del Estado durante el proceso de nacionalización, a través de las facultades y atribuciones extraordinarias que se otorgan a la prevista Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.

3. El proyecto de ley establece un procedimiento judicial expropiatorio especial, suficientemente ágil y expedito para asegurar mejor la protección de los intereses nacionales, y que hace inaplicable el procedimiento general expropiatorio contemplado en la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social, concebido para expropiaciones individuales y no para expropiaciones de carácter universal, como es el caso, y los procedimientos expropiatorios vigentes

conforme a otras leyes. En este punto cabe señalar particularmente la fijación del máximo a que puede alcanzar la indemnización que debe pagar el Estado a los concesionarios de hidrocarburos, a todos los efectos de la ley.

4. Por tratarse de una ley es suficiente para modificar en su estructura, magnitud y funcionamiento, el Fondo de Garantía previsto en la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, con el objeto de que el mismo sea apto para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de la nueva ley.

5. El proyecto aclara todo lo relacionado con las prestaciones sociales de los trabajadores de la industria de los hidrocarburos, su estabilidad y garantía de la continuidad del goce de las reivindicaciones y beneficios obtenidos por los mismos conforme a la contratación colectiva y la legislación laboral, incluidos los planes de jubilación y otros beneficios al trabajador, instituidos por las empresas concesionarias.

6. Establece las sanciones en los casos de incumplimiento de las medidas que adoptará el Ejecutivo Nacional tendientes a la nacionalización de la industria.

7. La Subcomisión llegó asimismo a la conclusión de que es oportuno y necesario promulgar una ley de empresas del Estado, capaz de dotar a la Nación de un instrumento legal que le permita crear empresas estatales, suficientemente ágiles en el orden administrativo y comercial, las cuales, en consecuencia, sin descuidar la seguridad que corresponde a los intereses nacionales a ellas confiados, capaciten a la Nación para intervenir eficazmente en el ámbito del comercio y la negociación.

B. Recomendaciones

En vista de todo lo expuesto, la Subcomisión Jurídico-Organizativa se permite hacer las siguientes recomendaciones, para que la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera las eleve al conocimiento del Ejecutivo Nacional:

Primera recomendación

Que el Ejecutivo Nacional, a la brevedad posible, dé los pasos conducentes a la promulgación del proyecto de ley anexo, titulado "Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos".

Segunda recomendación

Que el Ejecutivo Nacional, con vista de las conclusiones aprobadas al respecto por la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera, tome las medidas

necesarias a fin de presentar oportunamente al Congreso de la República un proyecto de ley de Empresas del Estado, que le permita estructurar el complejo de órganos del Estado encargados de ejercer eficientemente la industria de los hidrocarburos, una vez nacionalizada.

APENDICE A

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE

LEY ORGANICA QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE LOS HIDROCARBUROS

Ante el consenso existente en la Nación venezolana de que la industria de los hidrocarburos debe pasar a ser ejercida exclusivamente por el Estado, la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera, designada por el señor Presidente de la República, después de un estudio minucioso de los diferentes aspectos de la industria ejercida por los actuales concesionarios, dé los requerimientos necesarios para que el Estado asuma, a través de entes creados al efecto, el ejercicio de las diferentes fases de dicha industria, y del proceso intermedio comprendido entre el anuncio hecho a la Nación por el Primer Magistrado y la asunción efectiva por el Estado del pleno ejercicio de aquélla, ha preparado un conjunto de estudios relacionados con tan importante cuestión, así como el presente proyecto de ley objeto de esta exposición. En dicho proyecto se contempla la reserva al Estado de la actividad relacionada con la industria y el comercio de los hidrocarburos, una etapa intermedia que requiere la especial vigilancia por el Estado de las actividades de los concesionarios, a los fines de su fiscalización, control y autorización, en el lapso que media entre la promulgación de la ley de reserva y la asunción efectiva por el Estado de la industria, y un procedimiento especial de expropiación que se aparta de las normas contenidas en la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social y otras leyes relativas a expropiación existentes, el cual transcurre ante la Corte Suprema de Justicia y que incluye la figura de la ocupación previa para el caso de que haya contención, cuando los respectivos concesionarios no acepten el monto de la indemnización ofrecido por el Estado por el conjunto de los derechos y bienes sujeto a expropiación.

Para la referida ley se escogió el rango de orgánica, de manera que colocada jerárquicamente entre la Constitución y las leyes ordinarias, éstas, en materia de hidrocarburos, quedan sujetas a sus disposiciones.

Por el artículo 1º se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, todo lo relativo a las diversas fases de la industria, incluyendo el comercio interior y exterior de las sustancias explotadas y refinadas, así como las obras que requiera el manejo de la industria. Se señala en este artículo que lo referente a la industria del gas natural y al mercado interno de los productos derivados de hidrocarburos, se regirá por las disposiciones de la Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas Natural y de la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, respectivamente, en cuanto no colidan con la proyectada ley. Para efectuar dicha reserva está facultado el Estado de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución de la República. Es obvio que en el caso de la industria de los hidrocarburos existen "razones de conveniencia nacional" que justifican tal medida, en los órdenes político, jurídico, económico y social. Entre esas razones cabe mencionar las siguientes: la adquisición plena por parte del Estado del poder de decisión en su industria fundamental, de manera que pueda disponer soberanamente sobre el uso actual y futuro de sus hidrocarburos, tanto para satisfacer las necesidades internas como para atender los compromisos internacionales; la necesidad de asegurar a largo plazo los recursos financieros necesarios que demanda el constante desarrollo nacional; el logro de precios justos y equitativos de los hidrocarburos y un aumento del valor agregado de dicha sustancia; la madurez alcanzada por los venezolanos para manejar su principal industria; el uso de los hidrocarburos en las industrias químicas y para la producción de alimentos en momentos en que importantes regiones del mundo padecen de hambre en forma dramática; la necesidad de que el Estado, ante la inminencia del término de las actuales concesiones, asume el efectivo ejercicio de la industria para conservar los actuales activos, realice las adquisiciones imprescindibles para su manejo normal en las mejores condiciones y formule los programas de exploración necesarios para mantener el nivel de reservas suficiente para garantizar la continuidad y eficiencia de la industria. Todo ello con el fin de que en cumplimiento de expreso mandato constitucional, el Estado atienda a la defensa y la conservación de un recurso natural no renovable de la importancia de los hidrocarburos y a que la explotación de los mismos esté dirigido primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos.

En el proyecto se prolongan los efectos de las concesiones, conservando los derechos y obligaciones correspondientes hasta tanto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia consume la expropiación, en el caso de que haya habido avenimiento por parte de los respectivos concesionarios, o de que, por no haber habido tal avenimiento, se acuerde la ocupación previa pautada en el articulado del proyecto de ley. Se encuentran recientes antecedentes en este mismo sentido en las citadas leyes en materia de gas natural y de mercado interno de los derivados de hidrocarburos.

Vale la pena anotar que la declaratoria de reserva por el Estado de una industria no existente para el momento en que ella ocurra, permitiría al Estado ejercer la mencionada industria desde el primer momento con exclusión de los particulares. Por el contrario, cuando como ocurre actualmente, los concesionarios privados ejercen la industria de los hidrocarburos y conservan derechos sobre bienes con los cuales la realizan, no pueden coincidir, por razones prácticas como ya se dijo, el momento de la declaración de la reserva y el del ejercicio de la actividad reservada. En consecuencia, además de la reserva se requiere la expropiación de los derechos permanentes de los concesionarios. Se persigue con la reserva que sólo el Estado, como representante de la Nación, pueda ejercer la industria y el comercio de los hidrocarburos, con exclusión en las áreas esenciales a dichas actividades, no sólo de los consorcios extranjeros sino también de los capitales privados nacionales, ya en forma exclusiva o en asociación con el Estado.

Con el artículo 2º se reitera que el comercio exterior de los hidrocarburos estará bajo la gestión y el control exclusivos del Estado y se dispone que éste lo ejercerá a través de las entidades estatales creadas o que se crearen al efecto.

Ante la inexistencia de entes o empresas estatales necesarios para asumir la industria y comercio nacionalizados, se hace necesario organizar una estructura de los entes o empresas del Estado, de lo cual deberá ocuparse la ley especial, que deberá ser promulgada a la mayor brevedad.

En el artículo 3º se señalan los objetivos esenciales que deberán guiar la gestión del comercio exterior por parte del Estado, esto es, llevar al máximo el rendimiento económico de la exportación, en concordancia con los requerimientos del desarrollo; la conquista y conservación de un mercado exterior estable, diversificado y suficiente; el apoyo al fomento de nuevas exportaciones de productos venezolanos; la garantía del abastecimiento, en términos convenientes, de insumos, equipos y demás elementos de producción, así como también los bienes esenciales de consumo que el país requiera.

El artículo 4º dispone que el Estado, al reservarse los derechos de comercialización, se oriente preferentemente a establecer transacciones regulares con los estados o entes estatales de los países consumidores y a la conservación y captación de mercados directos para nuestros hidrocarburos. Se aspira que la Nación tenga disponibles los diversos canales y formas utilizadas en el comercio internacional, sin que por emplear algunos de ellos renuncie al uso de los demás, debiendo mantenerlos disponibles con el propósito de evitar exclusividades o concentraciones del comercio internacional de nuestros hidrocarburos en los tradicionales intermediarios; pero al mismo tiempo la gestión estatal ha de estar dotada de la mayor flexibilidad, para que el Estado pueda ajustarla a las cambiantes circunstancias del mercado petrolero internacional.

En el artículo 5º se establece que las actividades reservadas sólo podrán ser ejercidas por el Ejecutivo Nacional, forma tradicional mantenida en nuestras leyes de hidrocarburos, y por entes de la propiedad exclusiva del Estado creados mediante ley especial. Este artículo perfecciona la figura de la asignación de tales derechos. En efecto, los derechos para ejercer una o más de las actividades señaladas en el artículo 1º, sólo pueden ser asignados con la previa aprobación del Senado a entes de la propiedad exclusiva del Estado, creados mediante ley especial, sin que tales derechos puedan ser enajenados, gravados o ejecutados, so pena de nulidad. Si bien a tales entes les estará permitido crear empresas de su exclusiva propiedad, para realizar una o varias de las indicadas actividades, e igualmente celebrar los convenios operativos necesarios para la mejor realización de dichas actividades, debe quedar muy claro que en ningún caso estas gestiones deberán afectar la esencia misma de los derechos asignados. En efecto, está totalmente descartada la posibilidad de crear empresas mixtas o de participación, para la realización de las actividades reservadas, pero ello no excluye la celebración de convenios o contratos con empresas privadas para la ejecución de determinadas obras o servicios por los cuales estas últimas recibirían el pago en dinero o en especie, sin que en este último caso se pueda comprometer un porcentaje fijo de la producción de un determinado campo o la entrega de una cantidad substancial de petróleo que desdibuje la figura del simple contrato de servicio u operación. El Estado podría participar como socio en una de estas empresas prestadoras de tales servicios, lo que redundaría en acopio de experiencia para el Estado y sus entes en el campo operativo-industrial.

Para ejercer la representación del Estado en todas las actividades de los concesionarios durante el proceso de nacionalización, el artículo 6º crea la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos. La Comisión, que funciona adscrita al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, estará formada por representantes del Poder Legislativo y del Ejecutivo Nacional, entre estos últimos, un representante de la organización sindical que agrupe la mayoría de los trabajadores del sector. Se considera recomendable que todos los integrantes de la Comisión sean personas de reconocida competencia en la materia y que se dediquen a sus funciones en la Comisión a tiempo completo.

En el artículo 7º se indica que a la Comisión Supervisora corresponden dos géneros de actividades: uno el de fiscalizar y controlar en forma especial la industria durante el proceso de la nacionalización y el otro, el de autorizar determinadas actividades y actos de los concesionarios en ese lapso, sin lo cual carecerían de validez; de esta manera, la Comisión vendría a ser un mecanismo que permitiría al Estado penetrar más directamente en los negocios de la industria en tanto que permanezca en manos de los concesionarios. Es de interés señalar que el organismo de la Comisión Supervisora en nada afecta las atri-

buciones y facultades que corresponden al Ministerio de Minas e Hidrocarburos como órgano del Ejecutivo Nacional, en todo lo relativo a las actividades de los concesionarios de hidrocarburos, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. La Comisión Supervisora tiene el propósito fundamental de que, a través de sus miembros, permitirá a la Nación venezolana familiarizarse profundamente con todas las prácticas seguidas por los concesionarios para llevar a cabo el desarrollo de la industria de los hidrocarburos, y estar plenamente capacitada para cuando llegue el momento de asumir la administración.

Corresponderá al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, determinar esas materias que deberán ser objeto de fiscalización y control, así como los actos y decisiones que requerirán la autorización previa de la Comisión, dentro de las actividades indicadas en este proyecto.

En consideración a la magnitud de la industria de los hidrocarburos, tal como lo expresa el artículo 8º, se ha creído necesario que la Comisión utilice un personal adicional para el cumplimiento a sus fines. Teniendo en cuenta, como antes se dijo, que el Ministerio de Minas e Hidrocarburos continuará con la plena responsabilidad del control de la industria de los hidrocarburos en manos del concesionario, se le da al Ministro la atribución de designar expresamente a aquellos funcionarios auxiliares que la Comisión Supervisora le proponga para complementar sus actividades, con lo cual se evita que la Comisión pueda excederse en el número de funcionarios auxiliares y desmejorar así la posición del Ejecutivo y de la propia Comisión. A los fines por ella perseguidos, se prevé que la Comisión, cualesquiera de sus miembros y los indicados funcionarios auxiliares tengan libre acceso a todas las instalaciones de las concesionarias, así como a sus organismos directivos y administrativos, debiendo las concesionarias por su parte prestarles las más amplias facilidades para el cabal desempeño de sus funciones.

El artículo 9º reviste especial importancia dentro del proyecto, porque en él se establece la intervención de la Corte Suprema de Justicia duante el proceso de expropiación de la industria de los hidrocarburos, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución.

Comienza por establecer el plazo máximo dentro del cual debe iniciarse el procedimiento de expropiación. Sus términos han sido considerados cuidadosamente para que el juicio culmine en un plazo breve y razonable. El procedimiento se inicia a través de una solicitud del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, instruyendo al Procurador General de la República para que intente el juicio de expropiación por ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia y se define un procedimiento especial para la expropiación, porque de lo contrario sería aplicable la extensa y compleja Ley de Expropiación por causa

de Utilidad Pública o Social, u otras leyes relativas a expropiación, existentes. En la solicitud de expropiación, se debe indicar el monto de la indemnización que el Estado ha de pagar por los derechos y bienes del concesionario expropiado, a fin de que surja el avenimiento sobre dicho monto.

El segundo paso del procedimiento corresponde a la Corte, porque ella debe admitir la demanda y emplazar al concesionario para el acto de contestación a la misma, ordenando la publicación de la solicitud y el auto de emplazamiento en un diario de la ciudad de Caracas.

El tercer paso es la contestación del concesionario a la solicitud de expropiación propuesta por el Estado, lo cual versará únicamente sobre los aspectos contables del monto de la indemnización. Continúa después el acto de avenimiento y el proyecto comienza por presumir que el concesionario conviene en el monto de la indemnización propuesta y si este fuere el caso, el procedimiento se da por concluido y la Corte así lo sentencia; pero si el concesionario no estuviese de acuerdo con la indemnización y en el caso de que la Corte lo crea conveniente, designa los peritos y los oye únicamente en relación a la experticia contable de los bienes del concesionario. También se contempla el supuesto de que el concesionario no comparezca al acto de contestación para el cual fue citado, en cuyo caso se establece la presunción de que ha aceptado la proposición contenida en la solicitud. En todo caso, la Corte, debe declarar mediante sentencia firme la expropiación y determinar el monto de la indemnización que acordare y ordenar su pago.

En el artículo 10 se establece el procedimiento para la ocupación previa. Si hay contención procede la ocupación previa, con cuya figura se dota al Estado del instrumento eficiente para ejercer la recuperación de la industria petrolera en la oportunidad en que lo hubiese planeado y para lo cual deberá tener organizada la estructura estatal que habrá de recibirla.

La ocupación previa cierra definitivamente cualquier posibilidad de demorar los juicios de expropiación y de que se trastornen las fechas establecidas dentro de los planes del Gobierno para asumir la industria petrolera. Se evita, además, con dicha figura, el peligro de que los concesionarios puedan maniobrar para continuar disfrutando, por un tiempo más, los beneficios de la explotación de nuestros hidrocarburos, los cuales debe obtener la Nación desde el momento en que ha tomado la decisión, dentro de la ley, de operar la industria petrolera.

El artículo 11 establece la forma de calcular el monto de la indemnización que recibirán los concesionarios con motivo del proceso expropiatorio previsto en el proyecto de acuerdo con las recomendaciones de la Subcomisión Económico-Financiera. Según ello, el monto de la indemnización de los derechos y bienes expropiados no podrá ser superior al valor neto de las propiedades, plantas y

equipos, entendiéndose como tal, el valor de la adquisición menos el monto acumulado de depreciación y amortización, para la fecha de la solicitud de expropiación, según libros utilizados por el concesionario a los fines del Impuesto sobre la Renta.

Del monto de la indemnización se harán las siguientes deducciones:

- a) La primera deducción se refiere al valor de los bienes afectos a las concesiones que, a juicio del Ministerio de Minas e Hidrocarburos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión, deben pasar a la Nación y sobre los cuales no se hayan dictado aún las resoluciones correspondientes. Esta disposición facilitará la labor de Ejecutivo en cuanto a la aplicación de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos.
- b) La segunda deducción se refiere a las cantidades que los concesionarios adeuden por concepto de petróleo extraído fuera de los límites de sus concesiones, la cual tiene su razón de ser en el hecho de que una concesionaria, en virtud de contratos de explotación unificada de yacimientos firmados con la Corporación Venezolana del Petróleo, debiera entregar una determinada cantidad de barriles de petróleo en el curso de los años siguientes. Esa cantidad se considera como debida a la Nación y se deducirá de una sola vez. Por cuanto para el momento de la promulgación de esta ley pudieran no haberse firmado algunos convenios de unificación entre la Corporación y algunos concesionarios, el proyecto faculta al Ejecutivo para que determine la cantidad a deducir.
- c) La tercera deducción se relaciona con el monto de las prestaciones sociales y los derechos que corresponden a los trabajadores, si esas cantidades no han sido depositadas oportunamente por los concesionarios en el Banco Central de Venezuela. Según lo dispuesto en el artículo 21 del proyecto, esta deducción se podrá hacer sin perjuicio de la sanción de multa a que se hace acreedor el concesionario por su conducta morosa.
- d) También se prevé las deducciones de cantidades que el concesionario adeude al Fisco Nacional y a las demás entidades de carácter público y cualesquiera otras cantidades que sean pertinentes de acuerdo con este proyecto.

El artículo 12 establece la forma en que ha de pagarse el monto de la indemnización, menos las deducciones hechas, con arreglo a los artículos anteriores. Al efecto, se hace uso de la autorización establecida en el artículo 101

de la Constitución que permite diferir el pago o cancelarlo en bonos de la deuda pública, circunstancias éstas que deberán ser indicadas en la respectiva solicitud de expropiación.

Autoriza el artículo 13 al Ejecutivo Nacional para, al momento de realizar el pago de la indemnización calculada conforme al artículo 11, deducir de la suma a pagar, las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Nacional, o cualquiera otra entidad de carácter público, cuando dichas acreencias no hubiesen sido incluidas en las deducciones de que trata dicho artículo 11 o que se hubiesen hecho exigibles después de publicada la sentencia de expropiación. Para mayor seguridad del Fisco se autoriza al Ejecutivo Nacional para imputar al Fondo de Garantía reestructurado por el proyecto, cualquier cantidad que el concesionario adeudare.

El artículo 14 establece que el procedimiento pautado en el proyecto de ley que se comenta es el único aplicable a la expropiación y a la ocupación previa en él previsto. No son por tanto aplicables, ni supletoria ni analógicamente, las normas que sobre dichos procedimientos estén contenidas en otras leyes de la República, tales como la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, la Ley de Reforma Agraria y la Ley que Reserva al Estado el Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos.

El artículo 15 contiene previsiones tendientes a que la Nación reciba una industria saneada y libre de pasivos; por tanto, no reconocerá ninguna obligación por pasivos que los concesionarios expropiados tengan con terceros dentro o fuera del país.

Se ha hecho una excepción con el pasivo referente a las prestaciones sociales de los trabajadores de que trata el artículo 21, pese a que las mismas se hallan plenamente garantizadas por los siguientes dispositivos del proyecto de ley: depósito de su monto en el Banco Central de Venezuela según lo dispone el mencionado artículo 21 o su deducción del monto de la indemnización a pagarse al concesionario si no se hubiese hecho tal depósito, conforme lo prevé el literal c) del artículo 11 del proyecto de ley. Ello además de lo dispuesto en la Ley del Trabajo en materia de sustitución de patronos.

Con relación al no reconocimiento de las revalorizaciones de activos, efectuadas por las empresas concesionarias, dentro de los 15 años anteriores a la promulgación de la Ley, se ha considerado que las mismas se llevan a cabo en la generalidad de los casos, atendiendo a criterios unilateralmente establecidos por los propios concesionarios.

El artículo 16 determinará las consecuencias legales de la ocupación previa y de la publicación de la sentencia de expropiación, así: al acordarse la ocupación

previa dejan de surtir efecto las concesiones objeto del respectivo proceso expropiatorio, asumiendo la Nación el contenido económico de las concesiones, y al publicarse la sentencia de expropiación se extinguen las respectivas concesiones y la Nación readquiere plenamente los derechos correspondientes.

Expresamente se indica que el concesionario quedará sujeto a las disposiciones o contratos vigentes hasta tanto se cumpla uno cualquiera de los supuestos indicados, a fin de que no presente dudas la sujeción del respectivo concesionario al régimen legal correspondiente.

El artículo 17 dispone la sustitución del actual Fondo de Garantía previsto en la Ley de Bienes Afectos o Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, por un fondo de mayor cuantía, igual al 10 por ciento de la inversión bruta acumulada. Este fondo está destinado a garantizar el cumplimiento por parte de los concesionarios en las obligaciones derivadas de la indicada Ley de Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y del proyecto de ley objeto de los presentes comentarios.

El artículo 18 se refiere a las fiscalizaciones y exámenes tendientes a la constatación de la existencia física de los bienes expropiados por la Nación, así como de su estado de conservación y mantenimiento, todo ello a los efectos de determinar las acciones que en cada caso hubieren de tomarse, en caso de desaparición de bienes, deterioro malicioso, negligencia en su mantenimiento y cualesquiera otras razones que se traduzcan en detrimento económico para la Nación. El lapso de tres años que se indica, se ha considerado el necesario, tomando en cuenta la magnitud y complejidad de las instalaciones y demás bienes de la industria, para que el Ejecutivo Nacional pueda constatar las condiciones satisfactorias en que los mismos deben ser entregados a la Nación.

El artículo 19 persigue tres propósitos:

- a) Facultar al Ejecutivo Nacional para asignar a los entes estatales previstos las áreas correspondientes a las concesiones que se extingan y los bienes recibidos de los concesionarios por la Nación;
- b) Que las áreas así asignadas conserven, en cuanto fuere posible, las mismas características de las concesiones extinguidas, y
- c) Que los entes estatales, mientras el Estado dicta las disposiciones que al efecto juzgue más convenientes, queden sujetos a las disposiciones que regulaban a los concesionarios.

De esta manera se asegura la necesaria continuidad en los trabajos de la industria de los hidrocarburos y la ininterrumpida fluidez de los recursos fiscales.

Según el artículo 20, se faculta al Ejecutivo Nacional y a los entes estatales para elegir entre la utilización o rechazo de bienes de terceros, lo que permite continuar utilizando dichos bienes en los términos que más convengan al interés nacional.

Con respecto a las servidumbres, éstas no fenecen cuando lo hace la concesión, sino que continuarán vigentes, en beneficio del Estado o de la asignación, por el plazo y condiciones en que fueron originalmente constituidas.

En el artículo 21 se reconocen las prestaciones sociales de los trabajadores como derechos adquiridos y se ordena que el monto de las mismas sea depositado en el Banco Central de Venezuela, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, constituyéndose un fondo que se regirá por la reglamentación que al efecto se dicte, la cual deberá tomar muy en cuenta los lineamientos establecidos en el mencionado artículo, en lo que respecta al retiro, colocación, distribución de ganancias y garantía de obligaciones.

Conforme al artículo 22, los trabajadores de la industria petrolera, con excepción de los integrantes de las Juntas Directivas, gozan de estabilidad en el trabajo y sólo podrán ser despedidos por las causales expresamente consagradas en la legislación laboral. Se han mantenido igualmente todos los otros planes de beneficio al trabajador, instituidos por las empresas.

El artículo 23, en vista de que la asignación de áreas a los entes estatales conforme al artículo 19, debe pasar por un proceso que puede tomar cierto tiempo, autoriza al Ejecutivo Nacional, para que por medio del Ministro de Minas e Hidrocarburos, designe los entes estatales que han de ejercer las actividades que venían desarrollando los concesionarios expropiados, mientras se cumplan los requisitos previstos en el referido artículo 19.

El artículo 24 declara que los derechos transferidos y las áreas asignadas a la Corporación Venezolana del Petróleo conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Hidrocarburos, permanecen en vigencia, ya que es de interés del Estado no interrumpir la gestión del organismo estatal que ha sido el primero en ejercer desde hace varios años el negocio de la industria de los hidrocarburos en favor del Estado. El aparte del artículo se refiere a los contratos de servicio suscritos por la Corporación. La confirmación de los derechos que tiene la CVP actualmente, no obsta para que, cuando convenga al interés nacional, se puedan utilizar las asignaciones vigentes para cederlas a otros entes estatales, en razón de la necesidad de los trabajos, de las divisiones por zonas, y otros motivos semejantes. El artículo contempla además el tratamiento que ha de darse a los contratos de servicio celebrados por la Corporación y que estén vigentes para el momento de aplicación de la ley. En todo caso se excluye de la indem-

nización a que pudiera haber lugar, los bonos y demás pagos recibidos por la Corporación en razón de dichos contratos.

El establecimiento y puesta en práctica del presente procedimiento especial expropiatorio, requiere que además de las facilidades que deberán prestar los concesionarios, no efectúen actos contrarios a los fines perseguidos por la ley, ya que los mismos podrían entorpecer o impedir el desarrollo normal de las actividades. Por tal razón, el artículo 25 prevé una sanción de hasta un millón de bólvares para las infracciones a las disposiciones de la ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine o de las medidas policiales que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida. Como puede observarse, la apelación que se prevé con respecto a la resolución que imponga las sanciones procede a un solo efecto, o sea, al solo efecto devolutivo, sin que pueda alegarse el efecto suspensivo de la ejecución del auto apelado. Conforme a la doctrina más adelantada de esta materia, el acto apelado a un solo efecto se ejecuta provisionalmente para tutelar un derecho especial, para el caso, el acto administrativo en una materia que es de orden público. Esto tiene por consecuencia el que previamente a la apelación, el apelante debe cancelar en efectivo el monto de la planilla liquidada, sin que le esté permitido en este caso, la prestación de la fianza establecida en el artículo 423 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, requisito sin el cual no se dará curso a la apelación.

Se ha querido, mediante la norma prescrita en el artículo 26, establecer la creación, por ley expresa, del aparato petrolero, fijando de tal forma la obligación para el Estado de dictar una ley especial que regule su funcionamiento, teniendo en cuenta las conclusiones a que llegara la Subcomisión Operativa.

A pesar de que el presente proyecto de ley reviste carácter orgánico, se quiso dejar expresamente indicado en su artículo final, la derogatoria de las disposiciones de cualquier ley que pudiese colidir con ella.

APENDICE B

PROYECTO

LEY ORGANICA QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 1º Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, todo lo relativo a la exploración del territorio nacional en busca de petróleo,

asfalto y demás hidrocarburos; a la explotación de yacimientos de los mismos, a la manufactura o refinación, transporte por vías especiales y almacenamiento; al comercio interior y exterior de las sustancias explotadas y refinadas, y a las obras que su manejo requiera.

Lo referente a la industria del gas natural y al mercado interno de los productos derivados de hidrocarburos, se regirá por lo dispuesto en la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, respectivamente, en cuanto no colida con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2º El comercio exterior de los hidrocarburos estará bajo la gestión y el control exclusivo del Estado, quien lo ejercerá a través de las entidades estatales creadas o que se crearen para realizar los fines de la presente Ley.

Artículo 3º La gestión del comercio exterior de los hidrocarburos se efectuará teniendo como objetivos esenciales los siguientes:

Llevar al máximo el rendimiento económico de la exportación en concordancia con los requerimientos del desarrollo nacional; la conquista y conservación de un mercado exterior estable, diversificado y suficiente; el apoyo al fomento de nuevas exportaciones de productos venezolanos; la garantía del abastecimiento, en términos convenientes, de insumos, equipos y demás elementos de producción, así como también los bienes esenciales de consumo que el país requiera.

Artículo 4º En las negociaciones para vender hidrocarburos en el mercado exterior, el Estado o los entes estatales podrán utilizar, reservándose los derechos de comercialización, diversos medios y formas, orientados preferentemente a establecer transacciones regulares con los Estados o entes estatales de los países consumidores, para la captación y conservación de mercados directos de los hidrocarburos venezolanos.

Artículo 5º Las actividades señaladas en el artículo 1º de la presente Ley sólo podrán ser ejercidas:

- a) Por el Ejecutivo Nacional;
- b) Por entes de la propiedad exclusiva del Estado creados mediante leyes especiales, a los cuales les sean asignadas por el Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Senado, los correspondientes derechos para ejercer una o más de las indicadas actividades. Los derechos asignados no podrán ser enajenados, gravados o ejecutados, so pena de nulidad de los respectivos actos.

A tales entes les estará permitido crear empresas de su exclusiva propiedad, para realizar una o varias de las actividades comprendidas en los derechos que se les asignen, e igualmente podrán celebrar los convenios operativos necesarios para la mejor realización de sus actividades, sin que en ningún caso estas gestiones afecten la esencia misma de los derechos asignados.

Artículo 6º Se crea la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, adscrita al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, integrada por doce miembros, cuatro de los cuales serán designados por el Congreso de la República, o en su defecto por la Comisión Delegada del Congreso, y ocho por el Ejecutivo Nacional, dentro de un plazo de diez días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Uno de los ocho miembros designado por el Ejecutivo Nacional será escogido de una terna representada por la organización sindical que agrupe la mayoría de los trabajadores del sector petrolero.

La Comisión Supervisora tendrá por objeto ejercer la representación del Estado en todas las actividades de los concesionarios, a los fines de fiscalización, control y autorización, hasta tanto culmine por sentencia definitiva el procedimiento pautado en el artículo 9º, o la Corte Suprema de Justicia acuerde la ocupación previa. La Comisión Supervisora se constituirá, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo indicado en la primera parte de este artículo; sesionará válidamente con la asistencia de no menos de ocho de sus miembros y adoptará sus decisiones por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 7º El Ministro de Minas e Hidrocarburos, mediante resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial*, determinará oportunamente las materias que deben ser objeto de fiscalización y control por parte de la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así como los actos y decisiones de los concesionarios que, para su adopción, requerirán la previa autorización de la Comisión. La fiscalización y control se ejercerá, primordialmente, sobre la planificación y prácticas operacionales, financieras y comerciales de las empresas y sobre los sistemas y prácticas laborales de las mismas, así como sobre los costos de la industria petrolera. Las funciones de autorización se ejercerán, primordialmente, sobre los contratos de venta y de intercambio de crudo y de productos, las remisiones de fondos y pagos al exterior, los presupuestos de inversiones y los contratos relativos a la transferencia de tecnología.

Esta enumeración tiene carácter enunciativo, y en ningún caso, restringe las facultades que al respecto tiene el Ejecutivo Nacional por las leyes existentes o que puedan ser determinadas por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8º Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así como con la debida autorización de la Comisión, cualquiera de sus miembros y los funcionarios auxiliares que a proposición de la Comisión designe el Ministro de Minas e Hidrocarburos, tendrán libre acceso, sin restricción alguna, a todas las instalaciones y oficinas del concesionario; a sus organismos directivos y administrativos y a su contabilidad y archivos.

Los concesionarios deberán prestar a la Comisión, a sus miembros y a los indicados funcionarios auxiliares, las más amplias facilidades para el cabal desempeño y cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9º El Ejecutivo Nacional, dentro de un lapso de, contado a partir de la promulgación de esta Ley, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, instruirá al Procurador General de la República para que, según se le vaya indicando, intente por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, los juicios de expropiación de todos los derechos derivados de las concesiones y los bienes a ellas afectos, conforme al siguiente procedimiento especial:

- a) La solicitud de expropiación deberá señalar el monto de la indemnización respectiva, caso de que la hubiere, a los fines del avenimiento sobre dicho monto;
- b) La Corte, en la misma audiencia o en la siguiente de haber recibido la solicitud, la admitirá y emplazará al concesionario para el acto de contestación, mediante la publicación de la solicitud y el auto de emplazamiento en un diario de la ciudad de Caracas de reconocida circulación. Esa publicación deberá hacerse dentro de un lapso no mayor de tres días contados a partir de la audiencia en la cual se reciba la solicitud;
- c) La contestación a la solicitud de expropiación versará únicamente sobre el monto de la indemnización propuesta y tendrá lugar en la tercera audiencia siguiente a la fecha de la publicación antes indicada;
- d) Si el concesionario conviniere en el monto de la indemnización contenido en la solicitud de expropiación, el procedimiento expropiatorio se dará por concluido y la Corte así lo declarará mediante sentencia, en la oportunidad que se indica en el literal g) de este artículo;
- e) De no lograrse el avenimiento, la Corte, si lo estimare conveniente, acordará la designación de peritos según se indica a continuación, a los fines de la experticia contable de los bienes objeto de la expropiación.

Se señalará una hora de la audiencia siguiente a la del acto de contestación, para la designación de los peritos, uno por el Procurador General de la República, otro por el concesionario y el tercero por la Corte. En la misma audiencia la Corte ordenará la notificación de los peritos nombrados, notificación que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a dicha audiencia, y les indicará que deberán concurrir ante ella en la audiencia siguiente al vencimiento del término anterior, a los fines de aceptación del cargo y juramento de ley. Si alguno o algunos de los peritos se excusare o no pudiera ser notificado, la Corte, por una sola vez, en la audiencia siguiente a la fijada para la aceptación del cargo y juramentación de ley, nombrará los correspondientes sustitutos, siguiéndose en tal caso el procedimiento de notificación antes señalado. Los peritos juramentados, cualquiera que sea su número, consignarán su informe dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la última aceptación y juramentación;

- f) La no comparecencia del concesionario al acto de contestación equivale a un convenimiento en la solicitud de expropiación respectiva;
- g) La Corte, en la tercera audiencia siguiente al acto de la contestación, cuando hubiere avenimiento o no hubiere comparecido el concesionario; o dentro de la décima audiencia siguiente al acto de presentación del informe pericial, o al vencimiento del término indicado en el literal e) para la presentación del informe pericial, sin que éste hubiese sido presentado, según fuera el caso, declarará mediante sentencia la expropiación, determinará el monto de la indemnización que acordare y ordenará su pago en la forma prevista en la solicitud de expropiación.

Artículo 10. En razón del interés nacional y del carácter de utilidad pública de la industria petrolera, el Procurador General de la República, en la solicitud de expropiación a que se refiere el artículo anterior, pedirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, que acuerde la ocupación previa de los derechos y bienes objeto de la expropiación en el caso de que el respectivo concesionario en el acto de contestación a la demanda no conviniere en el monto de la indemnización.

A los efectos de la ocupación previa se seguirá el procedimiento especial siguiente:

- a) De no lograrse el avenimiento, la Corte en el mismo acto de la contestación, acordará la ocupación previa de los bienes y derechos objeto de la expropiación, sin que el Ejecutivo Nacional tenga que depositar o afianzar ante la Corte el monto de la correspondiente indemnización ofrecida en la solicitud de expropiación.

- b) La Corte, en la audiencia siguiente al acto de contestación, notificará al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, para que proceda a la ocupación previa, por intermedio del ente estatal que el Ejecutivo señale al efecto.

Artículo 11. A todos los efectos de esta Ley, inclusive a los fines de la experticia contable de que trata el artículo 9º, el monto de la indemnización de los derechos y bienes expropiados no podrá ser superior al valor neto de las propiedades, plantas y equipos, entendiéndose como tal, el valor de adquisición, menos el monto acumulado de depreciación y amortización, para la fecha de la solicitud de expropiación, según libros usados por el concesionario, a los fines del Impuesto sobre la Renta.

Del monto de dicha indemnización se harán las siguientes deducciones:

- a) El valor de los bienes afectos a las concesiones que, a juicio del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, se encuentren en las situaciones a que se refieren los artículos 9º, 13 y 15 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y sobre los cuales aún *no hayan sido dictadas las resoluciones que ordenen a los concesionarios entregarlos a la Nación.*
- b) El valor del petróleo extraído por los concesionarios expropiados, fuera de los límites de sus concesiones, de acuerdo con volúmenes establecidos en los convenios de explotación unificada de yacimientos celebrados con la Corporación Venezolana del Petróleo. Cuando no se hubieren celebrado dichos convenios, el Ejecutivo Nacional determinará las cantidades a deducir por este concepto.
- c) El monto de las prestaciones sociales y demás derechos a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, en el caso de que no hubiese sido depositado conforme lo dispone dicho artículo.
- d) Las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Nacional y demás entidades de carácter público, y cualesquiera otras que sean pertinentes de acuerdo con la ley.

Artículo 12. El pago de la indemnización menos las deducciones hechas, podrá ser diferido por tiempo determinado, no mayor de diez años, o cancelarse en Bonos de la Deuda Pública, en términos convenientes al interés nacional, conforme a lo que se señale en la solicitud de expropiación.

Artículo 13. El Ejecutivo Nacional podrá, en la oportunidad de realizar el pago de la indemnización de que trata el artículo 11, deducir del monto de la misma las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Na-

cional y demás entidades de carácter público, y cualesquiera que sean pertinentes de acuerdo con la ley, y que, por cualquier razón, no hubieran sido incluidas en las deducciones previstas en dicho artículo 11, o que se hubieran hecho exigibles con posterioridad a la publicación de la sentencia de expropiación. En todo caso el Ejecutivo Nacional podrá imputar al Fondo de Garantía, a que se refiere el artículo 17, cualquier cantidad que el concesionario adeudare.

Artículo 14. La expropiación y la ocupación previa de que trata la presente ley, no podrán llevarse a efecto sino con arreglo al procedimiento especial pautado, sin que sean aplicables disposiciones sobre la materia contenidas en otras leyes.

Artículo 15. La Nación, salvo lo previsto en el artículo 21 de la presente ley, no asumirá obligación alguna por pasivos que los concesionarios expropiados tengan con terceros, dentro o fuera del país. Cuando sobre los derechos expropiados conforme a la presente Ley existan créditos privilegiados o hipotecarios, tales créditos se trasladarán a la indemnización acordada por la Corte, una vez hechas las deducciones previstas en los artículos 11 y 13 de esta Ley, en las mismas condiciones en que dicha indemnización haya de ser pagada a los concesionarios expropiados.

No se reconocerán las revalorizaciones de activos efectuados por los concesionarios dentro de los quince años anteriores a la promulgación de la presente Ley, ni aun en el caso de que tales revalorizaciones hubieran sido aceptadas por el Estado a otros fines.

Artículo 16. En la fecha en que la Corte Suprema de Justicia acuerde la ocupación previa, dejarán de surtir efecto las concesiones de hidrocarburos objeto del respectivo proceso.

En la fecha de la publicación de la sentencia de expropiación se extinguirán las concesiones de hidrocarburos objeto del respectivo proceso y la Nación readquirirá plenamente los derechos correspondientes. Mientras no se haya acordado la ocupación previa o efectuado la indicada publicación, según fuere el caso, el respectivo titular de la concesión continuará sujeto a todas las disposiciones relativas a la concesión, contenidas en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, circulares y ordenanzas que le son aplicables, así como al cumplimiento de los convenios que tengan firmados con el Ejecutivo Nacional.

Artículo 17. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de la presente ley, se modifica el Fondo de Garantía previsto en la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

- a) Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, los concesionarios de hidrocarburos deberán depositar en el Fondo de Garantía, de una sola vez, las cantidades necesarias para que, sumadas a los depósitos existentes en el Fondo, éste alcance a una suma equivalente al diez por ciento de la inversión bruta acumulada, aceptada a los fines del Impuesto sobre la Renta. En consecuencia, una vez hecho el referido depósito, quedan eximidos del pago de las cuotas previstas en dicha Ley y su Reglamento N° 2.
- b) La administración del Fondo continuará rigiéndose, en cuanto fuere procedente, por lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y en el indicado Reglamento N° 2 de la misma.
- c) El Fondo dejará de estar sujeto a lo dispuesto en la presente ley, una vez que se haya consumado, a satisfacción del Ejecutivo Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que está destinado a garantizar.

Artículo 18. El Ejecutivo Nacional llevará a efecto las fiscalizaciones y exámenes tendientes a la constatación de la existencia física de los bienes expropiados por la Nación, así como de su estado de conservación y mantenimiento, dentro de un lapso que no excederá de tres años, contado a partir de la recepción de dichos bienes.

Artículo 19. Se faculta al Ejecutivo Nacional para que, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, y previa aprobación del Senado de la República, o en su defecto de la Comisión Delegada del Congreso, asigne a los entes estatales previstos en la letra b) del artículo 5° de la Ley, las áreas correspondientes a las concesiones extinguidas, así como los bienes recibidos por la Nación conforme a esta ley y a la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos. En cuanto fuere conveniente, las mencionadas áreas conservarán las mismas dimensiones, divisiones y demás especificaciones atinentes a dichas concesiones.

Dichos entes estatales quedarán sujetos, en cuanto les sean aplicables, a las disposiciones establecidas para las concesiones de hidrocarburos en las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas y circulares y a los convenios celebrados por los concesionarios con el Ejecutivo Nacional, así como a las disposiciones contenidas en la respectiva asignación.

Artículo 20. El Ejecutivo Nacional y los entes estatales de que trata el artículo 5° tendrán derecho a continuar utilizando los bienes de terceros en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional.

Las servidumbres constituidas en favor de las concesiones para la fecha de publicación de la sentencia o de la decisión que acuerde la ocupación previa

a que se refiere el artículo 10, continuarán vigentes en beneficio del Estado o de la asignación por los plazos y bajo las condiciones en que fueron originalmente constituidas.

Artículo 21. Las prestaciones sociales de los trabajadores petroleros señaladas en la legislación laboral y la contratación colectiva son derechos adquiridos.

El monto de las prestaciones correspondientes a cada trabajador deberá ser depositado a su nombre, por la respectiva empresa, en el Banco Central de Venezuela, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, y sólo podrá ser retirado por el trabajador cuando termine su relación laboral.

El fondo así constituido se regirá por la reglamentación que al efecto se dicte y su capital podrá ser colocado únicamente con autorización de sus beneficiarios en inversiones seguras, rentables y de alta liquidez. Las ganancias que produzcan las inversiones mencionadas serán distribuidas en proporción al saldo acreedor que tenga cada trabajador en el fondo y, a opción de cada trabajador, acumuladas o distribuidas. El trabajador podrá garantizar, con el saldo de su cuenta, obligaciones contraídas con bancos y otras instituciones de crédito establecidos legalmente en el país, cuando hayan sido establecidos o se establezcan para financiar la adquisición, ampliación o mejoras de la vivienda, el equipamiento del hogar, la educación de los hijos y el mantenimiento de la salud de la familia.

Artículo 22. Los trabajadores de la industria petrolera, con excepción de los integrantes de las Juntas Directivas, gozarán de estabilidad en el trabajo y sólo podrán ser despedidos por las causales expresamente consagradas en la legislación laboral. Igualmente, el Estado garantizará el régimen actual de contratación colectiva y el goce de las reivindicaciones sociales, económicas, asistenciales, sindicales, de mejoramiento profesional y todas aquellas establecidas en la contratación colectiva y en la legislación laboral. Asimismo, el Estado garantizará el disfrute de los planes de jubilación y sus respectivas pensiones para los trabajadores jubilados antes de la fecha de publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 9º de la presente ley.

Se mantendrán también todos los otros planes de beneficio al trabajador instituidos por las empresas.

Artículo 23. En la solicitud de expropiación a que se refiere el artículo 9º, el Procurador General de la República indicará los entes estatales designados por el Ejecutivo Nacional que, en nombre y representación de éste, ejercerán las actividades que venían desarrollando las empresas concesionarias expropiadas hasta tanto se dé cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 24. La presente ley no afecta en forma alguna los derechos transferidos y las áreas asignadas a la Corporación Venezolana del Petróleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Hidrocarburos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de esta ley.

Los derechos que las empresas privadas contratistas tengan en relación con los contratos de servicio suscritos con la Corporación y publicados en la *Gaceta Oficial*, Nº 1.495, Extraordinaria, del 13 de diciembre de 1971, están sujetos al procedimiento expropiatorio pautado en esta ley, excepto en lo que respecta a la indemnización, la cual cuando hubiere lugar a ella, se limitará al monto de las inversiones hechas en el bloque donde se hubiese determinado producción comercial, con exclusión de los bonos ya cancelados.

Artículo 25. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con multa de hasta un millón de bolívares, de acuerdo con la gravedad de la falta, que impondrá el Ministro de Minas e Hidrocarburos mediante resolución. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine o de las medidas policiales que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida.

De las multas se podrá apelar a un solo efecto por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 26. La organización petrolera nacional a cuyo cargo esté el ejercicio de las actividades reservadas al Estado por esta Ley, se regirá por ley especial.

Artículo 27. Se derogan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, y cualquiera otra, que colidan con la presente Ley.